

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 245.

Artículo de oficio.

Núm. 99.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Comunicaciones. — Correos. — Se contrata en pública licitación el servicio de conducir la correspondencia de la isla de Ibiza á la de Formentera y vice-versa, con sujecion á las condiciones que abraza el pliego que he dispuesto se inserte á continuación.

La subasta tendrá efecto á las doce del día catorce de agosto próximo en este Gobierno y en la Alcaldía de Ibiza con asistencia de los jefes de comunicaciones de dichos puntos. Los pliegos que contengan las proposiciones que hagan los licitadores, han de entregarse á los presidentes de la subasta, durante la media hora anterior á la señalada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse al tenor de lo que prescribe la condicion 15.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la licitacion de que se trata. Palma 19 de julio de 1869. — Primitivo Serriá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre las islas de Ibiza y Formentera.

1.ª El contratista se obliga á conducir en buque de vela de ida y vuelta, desde la isla de Ibiza á la de Formentera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas; y las de entrada y salida en

los puntos extremos, se fijarán en el itinerario que forme la direccion general de comunicaciones que podrá alterarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ocho escudos por cada hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion el contratista deberá tener á juicio del jefe de la seccion de Palma de Mallorca, un buque de vela en buen estado de conservacion y de servicio.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª La correspondencia se conducirá en una arquita de madera capaz al efecto, y que la preserve además de la humedad y deterioro.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida seccion de comunicaciones de Palma de Mallorca.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo

creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia referida y alcaldes de Ibiza asistidos de los jefes de comunicaciones de los mismos puntos el día 14 de agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatrocientos escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la administracion subalterna de Rentas de Ibiza como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de cuarenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposicio-

nes se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en buque de vela desde la isla de Ibiza á la de Formentera y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 3 de julio de 1869. — El subsecretario, Alvaro Gil Sans.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega. . .		hectólitro. .	
Trigo extranjero	id.	5	100	9
Id. menudo	id.			189
Jega estrangera.	id.	5	330	9
Cebada	id.	2	100	3
Centeno	id.			784
Maiz.	id.			
Habas.	id.	3	830	6
Habichuelas	id.	9	000	16
Id. extranjeras.	id.	6	750	12
Garbanzos.	arropa. . .	1	415	»
Arroz.	id.	2	000	»
Aceite de 1.ª clase	id.	4	900	»
Id. de 2.ª id.	id.	4	600	»
Vino.	id.	1	190	»
Aguardiente.	id.	2	710	»
Vaca	libra. . . .	»	226	»
Carnero	id.	»	226	»
Tocino.	id.	»	300	»
Algarrobas.	quintal. . .	2	000	»
Almendron.	id.	23	760	»
Queso.	id.	21	600	»
Lana	id.			»
Paja de cebada.	arropa. . .	»	250	»
Id. de trigo	id.	»	310	»
Harina del pais.	quintal. . .			»
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	400	»
Id. 2.ª	id.	6	300	»
Carbon de encina.	id.	1	600	»
Id. de mata	id.	1	500	»
Leña	id.	»	350	»
Id. para horno.	carga, . . .	»	600	»

Palma 19 de julio de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la semana anterior.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.	
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Trigo	Fanega. . .	5	026	9
Cebada	id.	2	390	4
Garbanzos.	Arropa. . .	1	460	»
Arroz.	id.	2	390	»
Aceite.	id.	4	484	»
Vino.	id.	1	359	»
Aguardiente.	id.	2	030	»
Carnero	Libra	»	204	»

Inca 19 julio de 1869.—Gabriel Seguí.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Anuncio.—D. Vicente Gotarredona y Juan en 24 de julio de 1868 ingresó en la Caja general de Depósitos 600 escudos en clase de voluntario transferible, señalando con el número 125 de entrada y 444 de registro de inscripción y habiendo manifestado el interesado que el resguardo talarario que se le entregó por esta oficina

ha sufrido extravío; se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste á la intervencion de esta administracion económica de Hacienda pública de esta provincia de Baleares en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio se satisfará el depósito al que lo impuso quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.—Juan M. Martin.

Caja general de depósitos.—Debiendo tener lugar el pago de intereses de los nuevos resguardos de depósitos y de los efectos depositados en la caja general del ramo se avisa á los imponentes que hayan recogido dichos nuevos resguardos que se presenten en esta oficina á percibir gratis las carpetas que deben firmar para que pueda tener efecto el mencionado pago.—El gefe de la Administracion económica de esta provincia, Juan M. Martin.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra de estension de una cuarterada situada en el lugar llamado Le Torre de este término que confina por el E. con Tierras de N. Rexach por el S. con la de los herederos de Mateo Font. por el N. con la de don Juan Truyol y por el O. con la de José Oliver, avaluada en cantidad de ochenta escudos: Media cuarterada de tierra viña sita en el distrito de esta villa y pasage llamado Son Moix que confina por el E. con tierras de Miguel Gomila, por el S. con las de los herederos de don Joaquin Fonticheli, por el N. con la de Juan Cerdá y por el O. con la de Jaime Llodrá; avaluada en sesenta y ocho escudos: Otra media cuarterada de tierra situada en este término y lugar denominado Son Moix que confina por el E. con tierras de herederos de Francisco Forleza, por el S. con el predio Son Moix, por el N. con tierras de Ramon Gomila y por el O. con las de Juan Duran; justipreciada en setenta y cuatro escudos, propias de Mateo Riera y Febrer que se le venden para con su producto hacer pago á Jorge Castell y Gayá de treientos noventa y ocho escudos seiscientas quince milésimas intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia treinta y uno del actual á las once de su mañana en los estrados de este juzgado siendo la postura arreglada á derecho. Dado en Manacor á seis de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—Andrés Cardell.

D. Francisco María Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Estefanino y Verd natural de Palma contra quien se sigue causa criminal en este juzgado sobre hurto de un pan, á fin de que se presente en mi juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resulten de esta causa y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciendolo sus-

tanciaré y determinaré la causa en rebeldia entendiendose los autos y diligencias con los estrados del juzgado, parandole el perjuicio que haya lugar. Palma catorce de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco María Donnet.—Por su mandado; Antonio Tomás.

COMISARIA DE GUERRA.

DE PALMA.

El comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito, se convoca por el presente á una pública subasta que se celebrará en la contraloria del Hospital militar de esta Plaza á las doce del dia veinte de agosto próximo con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á dicho Hospital y al de la plaza de Mahon, con sujecion á las prescripciones vigentes y al pliego de condiciones y de precios limites que con los modelos á que ha de sugerirse la construccion del espesado material se hallaran de manifiesto en la indicada contraloria sita en el ex-convento de Sta. Margavita de esta ciudad. Palma 19 de julio de 1869.—Francisco Moreno.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta direccion y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 16 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é ins rucion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de julio de 1869.—El intendente secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas en el término

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas.	1'100				5
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700		10'		
	Los mismos.	Manteca.	1'166		5'		
	Los mismos.	Aceite de 2. ^a	0'450			60'	
	Los mismos.	Arroz.	0'230		16'		
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275		17'		
	Los mismos.	Patatas.	0'100		30'		
	Pedro Coll.	Huevos.	0'500				30
	José Orfila.	Chocolate.	1'		1'		
	Pedro Coll.	Leche.	0'100			15'500	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0'125			42'	
	Pablo Olives.	Carbon.	0'033		100'		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'700		22'		

Isleta del Rey 30 de junio de 1869.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector habilitado, Eduardo de Soto.

de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, número 49, y simultáneamente en las intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de las espresadas distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y á lo ménos de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo, con un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos, conforme á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.º La construccion de las espresadas treinta mil mantas ha de hacerse por terceras partes iguales correspondientes á los tres años que ha de durar el contrato, ó sean diez mil mantas en cada uno de los ejercicios 1860-70, 1870-71 y 1871-72. Las diez mil mantas correspondientes al primero de dichos ejercicios se entregarán en tres plazos, el primero, en número de tres mil, á los cincuenta días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las otras dos entregas en los sucesivos de treinta días y en número de tres mil quinientas mantas cada una. Las que se le desecharen en la primera entrega las repondrá por aumento en la segunda, las de la segunda en la tercera, y para las que lo fueren en esta última tendrá el improrogable plazo de diez días mas, pasados los cuales, si no

hubiere cumplido, la administracion militar procederá conforme á lo que se estipula en la condicion 5.º Las diez mil mantas del segundo ejercicio, ó sea de 1870-71, se entregarán en cuatro plazos de á dos mil quinientas cada uno, y precisamente en los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio del espresado año económico; y en igual forma, plazos y épocas las diez mil restantes correspondientes al ejercicio 1871-72, sin que para ninguna de las entregas de estos dos ejercicios pueda concederse próroga alguna, debiendo quedar terminadas respectivamente dentro del mes y año en que se fijan.

4.º Si el gobierno de la nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la administracion militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

5.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato las mantas que presentare, ó pasase el tiempo marcado para cada una de las entregas y no las hubiese verificado, ó se declarase el contratista incapáz de continuar y cumplir su compromiso, la administracion militar sia previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del rematante las mantas que faltaren ó las que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º La entrega de las mantas se ve-

rificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa junta un jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá ademas un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la junta.

8.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones espresadas, es el de cuatro escudos seiscientos milésimas.

10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, los que no se obliguen por el total de las treinta mil mantas que se subastan, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de siete mil escudos. Las cargas de pago

de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de trece mil ochocientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á cuatro mil seiscientos escudos cada una. Terminada la entrega de las primeras diez mil mantas, se le devolverá al contratista una de las tres cartas de pago; otra cuando justifique la buena entrega de las segundas diez mil mantas, y la tercera á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos, como hechos para fianza, deben estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de cada clase y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de sus devengos.

13.º Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14.º El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta; desde el momento en que le sea admitida por el tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 8 de julio de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de).... del día.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) escudos cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido acerca de interpretacion que ha de darse á la ley de minas y á la de presupuestos de 29 de mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del consejo de

Estado en pleno, S. A. el regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportación á que se refieren los artículos de la ley de minas de 6 de julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administración y recaudación corresponde á la dirección general de rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que de un derecho á la exportación de los minerales y metales, con arreglo al art. 85 de la antigua y nueva ley de minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869 debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, según determina la ley de presupuestos de 29 de mayo de 1868 á excepción de los plomos, que pagarán, por razón de plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en ejercicio de dicho año económico los derechos de exportación que para determinados minerales y metales señala el arancel de aduanas en el folio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de julio actual deben cobrarse respetivamente el 3 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Burriana, provincia de Castellón, que se habilite aduana de aquella villa para la exportación á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país;

S. A. el regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de rentas.

(Gaceta del 8 de julio.)

ORDENES.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el gobierno provisional liquidar la caja de depósitos y separarla del Tesoro público, al que en días de posteridad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecía de partida en los presupuestos para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en 20 años el pago de una deuda flotante que

vencía toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del gobierno van realizándose, y la amortización obtenida de 3.500.000 escudos en bonos desde 1.º de enero á 30 de junio prueba el acierto de la operación.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, según la relación del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicación de esta fecha.

Al efecto S. A. el regente del reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde el día 19 del corriente satisfaga la caja general de depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de junio y comprendidos en la relación que devuelve.

2.º Que los interesados que no recojan dichos depósitos, se tengan á su disposición para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por las cajas correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.º Que las direcciones de la caja y del Tesoro formalicen en su día las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolución se ordena.

De orden á S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la caja general de Depósitos.

Vista la exposición elevada por V. E. á este ministerio indicando las dificultades que se presentan para que dentro de breve plazo puedan plantearse algunas de las reformas consignadas en la ley de presupuestos de ingresos aprobado por las Cortes Constituyentes; y considerando que las operaciones preliminares para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo ganadería así como de las matrículas del subsidio industrial, se practican según la legislación vigente con la anticipación necesaria para que, ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudación de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y por tal circunstancia la mayor parte de los repartimientos y matrículas ha sido ya aprobada, hallándose el resto á punto de terminar:

Considerando que baciéndose el señalamiento de cupos provinciales y locales y la designación de cuotas en el impuesto de inmuebles bajo la base de la riqueza declarada, si bien los cupos y cuotas fijadas en los repartimientos que acaban de formarse caben dentro del tipo legal existente, cuando aquellas operaciones practicaren excedentes excederán en muchos casos, aun que fracciones de poca importancia, del que ha establecido el art. 2.º de la ley

de 1.º del corriente:

Considerando que tanto en estos repartimientos como en las matrículas de subsidio se han incluido los recargos para gastos de interés común votados por los municipios y diputaciones provinciales, que respecto de algunas localidades excede también del tipo máximo fijado en el art. 11 de la misma ley:

Considerando que de procederse desde luego á la rectificación de los expresados documentos no podría comenzar la recaudación de las contribuciones hasta fin del primer semestre de presente ejercicio, y el Tesoro, las diputaciones provinciales y los municipios se verían privados de los recursos más importantes y saneados votados por las Cortes:

Y considerando, por último, que puede conciliarse perfectamente el profundo respeto y exacto cumplimiento de lo acordado por el poder constituyente con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, que experimentarían grave perturbación privándolos de aquellos ingresos en las épocas normales que deben percibirlos;

El regente del Reino se ha servido autorizar á esa dirección general para que dicte las disposiciones oportunas á fin de que ultimen los repartos y matrículas de que se trata, que se verifique con arreglo á los mismos documentos la cobranza de las cuotas y recargos que en ellos señalen; todo sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio precisamente se practiquen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño exceso que haya podido exigirse en los primeros trimestres, y que ninguno venga en definitiva á satisfacer más cuota que la que legalmente corresponda, según las prescripciones del presupuesto de ingresos votado y sancionado por las Cortes Constituyentes.

De orden de S. A. el regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

El regente del Reino ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Felipe Picatoste, jefe del negociado central de este ministerio, se encargue V. S. del despacho de los asuntos de dicho negociado.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. D. Victor Zarita.

(Gaceta del 15 de julio.)

EL CAUDAL DE PROPIOS

periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidación de lo

que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulación de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicación de los terrenos baldíos y de aprovechamiento común que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaración de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infracción de la ley desamortizadora.

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condición de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la acción invasora del Estado en cuanto hace relación con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la administración en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolución se suele retrasar indefinidamente por razón de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infracción de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho lo justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á la ley de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicación que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperación, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

Precios de suscripción.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripción será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

Se suscribe

En Madrid, en la administración, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta administración el importe de las que hagan.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.